



Comisión de Competitividad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTICULO 7o DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la "Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal", presentada por la Diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 numeral 1, numeral 2 fracción XI, y 45 numeral 6 inciso e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; y 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la

1



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS

En el apartado de “**Antecedentes**”, se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de “**Contenido y Objeto de la Iniciativa**”, se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de “**Consideraciones**”, los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciante, con base en el contenido de estudios, investigaciones, diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 04 de octubre de 2016, se dio cuenta con la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 7º de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal”*, presentada por la **Diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Mediante oficio No. **D.G.P.L. 63-II-4-1216** de fecha 04 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para emitir el dictamen correspondiente.



Comisión de Competitividad

3.- Mediante oficio CC/LXIII/342/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 7º de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal"*.

4.- Mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-1671 de fecha 18 de enero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad prórroga por 45 días para dictaminar la iniciativa de la Diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala que *"Las artesanías al paso de los años se han afianzado como parte de la identidad de los mexicanos, se constituyeron como un símbolo de pertenencia y que en la mayoría de los casos ha sido subvalorado, siendo que las mismas, deberían ser consideradas como un elemento fundamental del patrimonio cultural inmaterial..."*.

Asimismo, se argumenta que *"Reiterados son los casos en los que artesanías han sido objeto de "plagio", principalmente efectuado por países asiáticos que ven una oportunidad de capitalizarse aprovechando las vulnerabilidades en las que se encuentran los artesanos"*.

También se establece que *"Es tal la capacidad de reproducción apócrifa que se tiene en la informalidad, que ha sido posible elaborar desde juegos de mesa, juguetes tradicionales, muebles de madera, lacas, prendas con carente calidad y a precios irrisorios que acaparan el mercado, fomentando una competencia en condiciones desiguales, dejando en total indefensión al artesano mexicano"*.

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene por objeto en primer lugar, proteger y salvaguardar los derechos de creación de las obras producidas por los artesanos, y, en segundo lugar, capacitar a los artesanos sobre los derechos que



Comisión de Competitividad

tienen respecto a la creación de sus obras con el objeto de proteger los productos artesanales. Para ello, la iniciante propone adicionar las fracciones VI y VII al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera necesario la inclusión de un cuadro comparativo que contenga la normatividad vigente y las propuestas de modificación de la iniciante:

Ley Federal para el Fomento a la Micro Industria y la Actividad Artesanal	
Dice	Debe decir
<p>ARTICULO 7o.- La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:</p> <p>I... a V...</p> <p>(Se adiciona)</p> <p>(Se adiciona)</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I... a V...</p> <p>VI. Proteger y salvaguardar los derechos de creación de las obras producidas por los artesanos.</p> <p>VII. Capacitar a los artesanos sobre los derechos que tienen respecto a la creación de sus obras con el objeto de proteger los productos artesanales, incorporando los siguientes temas:</p> <p>a) Marca individual;</p> <p>b) Marca colectiva;</p> <p>c) Registro de marcas; y</p> <p>d) Denominación de origen.</p>
Artículo Transitorio	
<p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Federación.</p>	



Comisión de Competitividad

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta dictaminadora reconoce la intención de la legisladora Yaret Adriana Guevara Jiménez, respecto a proteger la actividad artesanal de nuestro país.

Pese a lo anterior y sin demeritar la propuesta, esta Comisión disiente respecto al planteamiento y por lo tanto a la solución legislativa considerada por la autora de la iniciativa, ello en virtud que la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal (LFFMAA) tiene por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último fin:

"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, sus disposiciones se aplican en toda la República y tienen por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto."

De lo anterior se desprende que las adiciones propuestas por la Legisladora persiguen un objeto distinto al de la LFFMAA, el cual es proteger y salvaguardar los derechos de creación de las obras producidas por los artesanos, aunado a ello, las adiciones que se pretenden incorporar al texto legal ya se encuentran reguladas en otros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDA.- El 24 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) reglamentaria del artículo 28 constitucional. Dicha ley tiene por objeto: a) la salvaguarda y



Comisión de Competitividad

promoción del acervo cultural de la Nación; y b) la protección de los derechos de los artistas en relación a sus obras en todas sus manifestaciones, así como de otros derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, el objeto de la LFDA se encuentra establecido en el artículo 1o:

"Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus omisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

La aplicación de la LFDA corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y, en los casos específicos previstos en dicha ley, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Ahora bien, la LFDA en el Capítulo III "De las Culturas Populares" del Título VII "De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares", regula la protección de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Asimismo, prevé que dichas obras perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por dicha Ley contra su deformación, hecha con el objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Es por ello, que en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana a la que pertenece:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

"TÍTULO VII

De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las

Culturas Populares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 154.- Las obras a que se refiere este Título están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

Capítulo II

De los Símbolos Patrios

Artículo 155.- ...

Artículo 156.- ...

Capítulo III

De las Culturas Populares

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, focha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo."

Asimismo, el artículo 48 del Reglamento de la LFDA establece lo siguiente:

"Artículo 48.- Las obras literarias o artísticas de arte popular o artesanal cuyo autor no sea identificable, podrán ser:

I. Expresiones verbales, tales como cuentos populares, leyendas, tradiciones, poesía popular y otras similares;

II. Expresiones musicales, tales como canciones, ritmos y música instrumental populares;

III. Expresiones corporales, tales como danzas y rituales;



Comisión de Competitividad

IV. Expresiones tangibles tales como:

a) Las obras de arte popular o artesanal tradicional, ya sean obras pictóricas o en dibujo, tallas en madera, escultura, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, costura, vidrio, lapidaria, metalistería, talabartería, así como los vestidos típicos, hilados, textiles, labores de punto, tapices y sus similares;

b) Los instrumentos musicales populares o tradicionales, y

c) La arquitectura propia de cada etnia o comunidad, y

V. Cualquier expresión originaria que constituya una obra literaria o artística o de arte popular o artesanal que pueda ser atribuida a una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana."

En ese orden de ideas, esta dictaminadora considera que ya se encuentran salvaguardados los derechos de los artesanos pertenecientes a una comunidad o etnia en términos de la exposición de motivos de la iniciativa. Aunado a ello, es menester señalar que sería inviable registrar los derechos a nombre de un artesano ya que excluiría automáticamente al resto de los artesanos de la comunidad o etnia.

TERCERA.- El 27 de junio de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del IMPI, organismo administrativo descentralizado. Dicha ley tiene por objeto:

"Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y



Comisión de Competitividad

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante."

Bajo ese contexto, es menester señalar que el 10 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"¹ teniendo por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicios de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del Sistema de Propiedad Industrial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6o de la LPI, el IMPI tiene facultades para difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial, así como participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar:

*"Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:
I. a II.- ...*

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a X. ...

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- a XVIII.- ...

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX.- a XXII.- ..."

De lo anterior se deduce que el IMPI cuenta con facultades para capacitar en materia de marcas y denominaciones de origen.

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4811634&fecha=10/12/1993



CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

Finalmente, como ya quedó establecido la aplicación de la LFFMAA corresponde a la Secretaría de Economía; por lo que, las modificaciones propuestas por la iniciante conferirían a dicha secretaria facultades del INDA y del IMPI, lo cual generaría sobre regulación en la materia.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 7º de la Ley Federal para el Fomento a la Microindustria y la Actividad Artesanal, presentada por la Diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Archívense el expediente como formal y materialmente concluido.


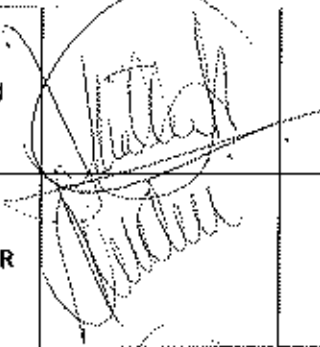


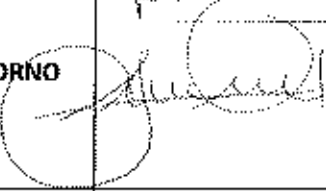



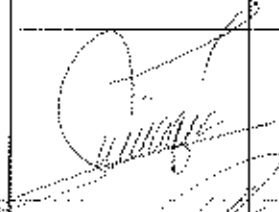




Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiocho días del mes de febrero de 2017.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD			



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO


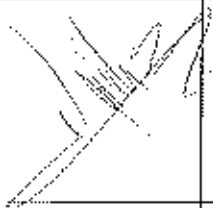







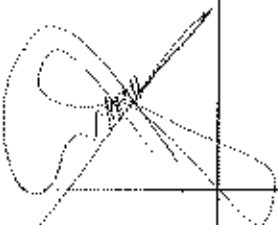

Comisión de Competitividad

	DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN Secretaria PRI			
	DIP. ALEJANDRO JURADINI VILLASEÑOR Secretario PRI			
	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI			
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI			
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN			
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN			
	DIP. KAREN ORNEY RAMÍREZ PERALTA Secretaria PRD			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA




Comisión de Competitividad

	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaría MORENA			
	DIP. GERMÁN ERNESTO RAELIS CUMPLIDO Secretario MC			
	DIP. BERNARDINO ANTELO ESPER Integrante PRI			
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA			
	DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Integrante PAN			
	DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ Integrante PRI			
	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD			
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

	DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD			
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN			
	DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI			